

conceptuales e indudables perjuicios prácticos, dando así lugar a un régimen legislativo complicado y poco satisfactorio.

Esta es la tesis fundamental de Nuti, desenvuelta en las tres partes que componen la obra. En la primera de ellas, tras una breve introducción, estudia la posición histórico-dogmática del problema. En la segunda se ocupa del desarrollo y límites del concepto de autor del despojo, la responsabilidad en el despojo, las acciones de reintegración y restitución en el proceso penal, el carácter de resarcimiento de las acciones restitutorias "ex delicto" y la responsabilidad del mandante. En la tercera y última analiza las posiciones dogmáticas sobre el problema de la responsabilidad del tercer poseedor; realiza un examen crítico de la norma legislativa sobre la materia; trata el problema de las relaciones entre detentación y posesión, y acaba el trabajo examinando la posibilidad de interferencias y sus límites.

El autor se esfuerza por defender los límites dogmáticos de la acción posesoria de reintegración y hace una dura crítica de los artículos correspondientes del nuevo Código italiano, que, a su juicio, introducen desviaciones conceptuales insustentables. El libro está escrito con estilo apasionado que impresiona y atrae al lector. Pero tal vez sus extremas críticas a la doctrina y a la ley, en las que el autor revela demasiado afán de originalidad, no resistan a una revisión pausada de sus argumentos y conclusiones.

G. J. ORTEGA

**OSSORIO MORALES, Juan:** "Derecho y Literatura". Universidad de Granada, 1949; 83 páginas.

El problema planteado en el título es de relevante interés, no sólo por su valor instrumental, especialmente en relación a la Historia del Derecho, sino también por sugerir una visión amplia, humanística, de lo jurídico, no circunscrito a una técnica especializada y estricta. A estas y a otras cuestiones (utilidad del Derecho para esclarecer textos literarios, necesidad de la lectura de los clásicos para compensar la influencia que en el estilo y el léxico del jurista ejercen los textos legales y los escritos forenses, etc.) alude el autor de la obra reseñada; pero no es su intención analizarlas a fondo ni dar una visión completa y sistemática de las relaciones entre el Derecho y la Literatura; nos ofrece más bien un guión de sugerencias, una breve divagación al hilo de una serie de lecturas de clásicos. Se mueve, pues, más en el campo de lo concreto que en el de lo abstracto; y aun así, se limita, según nos dice, a unas notas fragmentarias que pretenden ilustrar con algunos ejemplos el vastísimo campo de investigación que ofrece el tema<sup>1</sup>. En general, además, se refiere preferentemente a cuestiones de Derecho privado.

(1) Entre las obras dedicadas a este tema, queremos destacar, en España, las de Hinojosa, *Relación entre la Poesía y el Derecho*, disc. rec. en la Real Academia de la Lengua, Madrid, 1904, y *El Derecho en el poema del Cid*, en "Estudios sobre historia del Derecho español", Madrid, 1903, págs. 87 ss.; Alcalá Zamora y Torres, *Los problemas del Derecho como materia teatral*, disc. rec. en la Real Academia de la Lengua, Madrid, 1932, y *Aspec-*

Así circunscrita la materia, es preciso destacar, entre los temas tratados, el relativo a la opinión que los juristas han merecido a los literatos de las diversas épocas (págs. 49-79), opinión que es, en general, adversa y aun agresiva, especialmente en lo relativo a la administración de justicia<sup>2</sup>. Se plantea el profesor Ossorio el problema de si está o no justificada tal actitud; y concluye que lo probable es que, salvo casos concretos en que la crítica puede responder a una realidad censurable (así, por ejemplo, en el siglo XIV), la posición de los literatos tiene su raíz en los descontentos y malquerencias que por su propia naturaleza ha de producir la administración de justicia<sup>3</sup>. Es preciso también tener en cuenta, a nuestro juicio, la fuerza del tópico, al que por la necesidad de halagar al gran público se somete a veces el escritor; y el tópico parte de la general incompreensión popular respecto a la esencia de las funciones del jurista, en el que sólo ve a veces un astuto y hábil manipulador de textos legales. Piénsese, además, en otro terreno, en el contraste entre los frecuentes ideales de rebeldía e independencia del escritor<sup>4</sup> y el concepto reglado y jerarquizado de la vida que suele tener el jurista; y en el lugar común, abundantemente contradicho en la práctica, del hombre de leyes como persona vulgar, sin sensibilidad artística ni literaria, aburrido y pedante.

También alude el autor de la obra comentada a la justicia natural, como ideal de los escritores frente a los textos escritos, a la expansión de la usura en ciertas épocas, al momento del paso del riesgo al comprador (sobre un texto de "Fuenteovejuna"), a la libertad de las hijas para escoger esposo, etc. Todo ello se ilustra con gran profusión de textos clásicos, casi siempre españoles.

La lectura de la obra resulta agradable y entretenida; y por encima de lo curioso y anecdótico, puede quedar también un valor de enseñanza o de aportación a los estudios histórico-jurídicos. No obstante, el libro sabe

---

*tos sociales y jurídicos de I promessi sposi*, Madrid, 1928, y Castán Tobéñas, que dedica a nuestro tema parte de sus dos recientes discursos de apertura de Tribunales, *En torno al sentido jurídico del pueblo español*, Madrid, 1948, y *El Derecho y sus rasgos a través del pensamiento español, clásico y moderno, popular y erudito*, Madrid, 1949. En el extranjero, hemos de aludir a las obras de Kohler, *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz*, 1883; Costa, *Il Diritto privato romano nelle comedie di Plauto*, Turín, 1890, y Ferrini, *Quid conferat ad iuris criminalis historiam Homericorum Hesiodeorumque poematum studium*, en *Opere di Contardo Ferrini*, Hoepli, Milán, 1930, V, págs. 1 ss.

(2) Sería muy interesante hacer una amplia antología de opiniones literarias sobre los juristas. Puede objetarse que se trata de algo meramente anecdótico; no obstante, estimamos de gran utilidad todo lo que pueda contribuir a fijar la posición del jurista en el ámbito social y servir de base para una eficaz defensa y justificación de nuestras funciones en la vida de la sociedad.

(3) Como dice el autor de la obra comentada, el jurista ha sido aún más fustigado que el médico, su compañero de sátiras. En efecto, ante la enfermedad o la muerte, el pueblo se conforma más fácilmente con la idea de que "debe ser"; en cambio, en la administración de justicia, en que media una voluntad humana (del legislador o del juez), se comprende con menos facilidad que también, en otro orden de valores, "debe ser", a veces, una solución desagradable.

(4) Es sintomática la frecuencia con que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII (desde *Los bandidos*, de Schiller) se ha exaltado en la Literatura la figura del hombre que vive "fuera de la Ley".

a muy poco. Desearíamos que profundizara más en problemas que sólo roza levemente; que abordase mayor número de cuestiones y que, sobre la base de las ideas al principio apuntadas, desarrollara sistemáticamente una materia de tanto interés. Esperamos que en otra u otras obras sucesivas nos ofrezca el profesor Ossorio lo que en ésta echamos de menos.

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

PLANIOL, Marcel: "Traité élémentaire de Droit civil", revisado y completado por Georges Ripert, con el concurso de Jean Boulanger; t. I, cuarta ed., 1948; t. II, tercera ed., 1949, y t. III, tercera ed., 1948, respectivamente; 1298, 1328 y 1308 páginas; París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Bueno será—ya que no descubrir—recordar en esta ocasión, de la mano de Georges Ripert, cuál ha sido y es para la literatura jurídico-civil francesa el significado de la figura y la obra de Planiol. Marcel Planiol (1853-1931) llegó a la cátedra de Derecho civil de la Facultad de París en 1893, desempeñándola sin interrupción hasta 1920, en que una enfermedad, que había de durar hasta su muerte, le impidió continuar su docencia personal. Pero ya en 1899—sólo, pues, a los seis años de ocupar su cátedra parisina—publica el *Tratado elemental de Derecho civil* que había de darle la máxima celebridad. En veinte años, ocho ediciones sucesivas de la obra estuvieron a su cargo; a partir de la novena, confió a Ripert las sucesivas. Pero—según nos dice éste—hasta última hora no cesó Planiol de seguir con interés el desarrollo de su *Traité* y logró ver realizado su proyecto de publicar, con la colaboración de eminentes civilistas franceses, un *Traité pratique de Droit civil*, en 14 volúmenes, aparecidos entre los años 1925 y 1934<sup>1</sup>.

Cuando el 2 de octubre de 1899 apareció el primer volumen de la primera edición del *Tratado elemental*<sup>2</sup>, el *Précis* del decano Baudry-Lacantinerie hacía ya veinte años que reinaba en las Facultades francesas de Derecho, después de haber sustituido a las *Répétitions écrites* de Mourlon y al *Manuel* de Colmet de Santerre, y de sofocar la concurrencia del *Traité* de Vigié. Era el de Baudry un libro de una claridad perfecta, en el que se utilizaban y resumían, sin pretensiones de originalidad, las obras de los grandes jurisconsultos franceses; explicaba el *Code civil*, artículo por artículo, ordenaba sistemas, exponía teorías, enumeraba argumentos y objeciones. Los estudiantes—dice Ripert—encontraban la obra de Baudry-Lacantinerie un poco fría, pero la tenían como útil; en ella aprendían que la misión del jurista es, simplemente, interpretar el pensamiento del legislador, que la misión del juez consiste sólo en aplicar la Ley. Todas las discusiones se dirigían a la más correcta interpretación de los textos.

El método exegético incitaba a los estudiantes al rigor lógico del razonamiento y afinaba su espíritu de análisis. Pero tres cuartos de siglo

(1) Hay una trad. esp. de esta obra, por el Dr. Díaz Cruz, La Habana, 1945-46.

(2) También de este *Tratado elemental* existe una reciente trad. esp., publicada en Hispanoamérica, en cinco volúmenes.